



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA MODIFICACIÓN AL PROYECTO "MODIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN PISCICULTURA EL CESAR" DE HELMUT HOPPERDIETZEL FLACK.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 211

COYHAIQUE,

12 SEP 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 338 de fecha 24 de octubre de 2012 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar"(en adelante, el proyecto), del titular Sr. Helmut Hopperdietzel Flack.
5. La carta de fecha 17 de junio de 2016 del Sr. Helmut Hopperdietzel Flack, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar".
6. La Resolución Exenta N° 143 de fecha 12 de julio de 2016 de la Dirección Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes a la consulta de pertinencia.
7. La carta de fecha 30 de agosto de 2016 del Sr. Helmut Hopperdietzel Flack, que entrega antecedentes solicitados a la consulta de pertinencia.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 17 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 28 de junio de 2016, el Sr. Helmut Hopperdietzel Flack solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar" calificado favorablemente mediante la RCA N° 338/2012, las cuales corresponden a la instalación provisoria de uno de los 5 estanques raceway aprobados y la instalación de un par de bateas para incubación, con el fin de obtener ovas ojos, mediante un pequeño lote de reproductores de la especie Trucha Arco Iris.
2. Que, mediante carta de fecha 30 de agosto de 2016, el Sr. Helmut Hopperdietzel Flack, remite los antecedentes solicitados por esta Dirección Regional, a través de la Resolución Exenta N° 143 de fecha 12 de julio de 2016.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que las modificaciones a que se refiere la consulta de pertinencia no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, al no ser cambios de consideración.
4. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Que, en el presente caso, nos encontramos en presencia del análisis de una modificación de proyecto, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, se establecen 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que

no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones propuestas al Proyecto no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

7.1. Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que la modificación al Proyecto original no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí misma al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con:

- (i) El aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 8 toneladas anuales, en relación con la letra n.5 del artículo 3° del D.S. 40/2013.
- (ii) La disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o superior a cincuenta toneladas de disposición, en relación con la letra o.8 del artículo 3° del RSEIA.
- (iii) El sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, en relación con la letra o.7 del artículo 3° del RSEIA.

7.2. Respecto del segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto “Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar”, no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación con el punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

7.3. Respecto del tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto “Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar”, derivados de la ubicación de sus partes, obras y/o acciones, así como de la generación de residuos industriales líquidos y sólidos. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

7.3.1. Respecto de la modificación a los impactos ambientales derivados de la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto original, cabe indicar que la modificación

propuesta no los altera, toda vez que no se contempla la construcción de obras adicionales a las aprobadas originalmente.

7.3.2. En relación a la modificación de los impactos ambientales derivados de la generación de residuos industriales líquidos y sólidos del proyecto original, cabe indicar que:

- En cuanto a los impactos ambientales derivados de los residuos industriales líquidos, cabe indicar que en el proyecto original estos residuos se generaban principalmente por la producción de alevines y smolt de salmónidos, mientras que en la modificación se contempla sólo la producción de ovas de salmónidos, las que no se alimentan ni excretan.
- Respecto de la modificación a los impactos ambientales derivados de los residuos industriales sólidos, cabe indicar que en el proyecto original estos residuos se generaban principalmente por los lodos y la mortalidad de alevines y reproductores, mientras que en la modificación no se generan, porque sólo se contempla la producción de ovas de salmónidos, no existiendo mortalidad asociada a alevines y reproductores, ni generación de lodos, debido a que no hay aporte de materia orgánica originada por alimento no consumido y fecas de peces. Asimismo, los sedimentos que se extraerán de la modificación, son aquellos que vienen de forma natural en el afluente que se utilizará, no calificando como lodos.

7.4. Respecto del criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, en consideración de todo lo antes expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, la modificación al Proyecto "Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar", cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. Helmut Hopperdietzel Flack, de fecha 17 de junio de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Helmut Hopperdietzel Flack, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de

- requerir el ingreso de dicha modificación al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

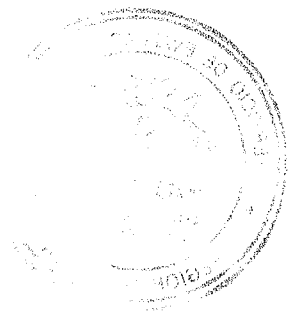


MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

GLV

Distribución:

- Sr. Helmut Hopperdietzel Flack, titular del Proyecto "Modificación y Regularización Piscicultura El Cesar".
- Archivo.





**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
12.09.2016	Helmuth Hopperdietzel Flack	Kilometro 247 – Carretera Austral Norte Puyuhuapi	211			180161646664
12.09.2016	Rodrigo Planella Mujica Dirección Regional de Arquitectura	Riquelme N° 465 3er piso	212			180161646671

